

Resolución Gerencial General Regional

Nº 267 -2025-GRA/GGR



VISTOS. -

El Informe de N° 257-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 2031-2021-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.



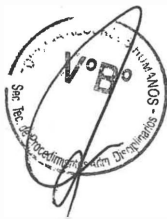
Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere*



transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).



Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".*

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 2031-2021-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Que, el consejero regional de Arequipa, señor José Luis Hanco Mamani remite el Oficio N° 339-2021-GRA/CR-JLHM de fecha 15 de setiembre de 2021 al señor Elmer Cáceres Llica, entonces Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando retirar del cargo de director ejecutivo de COPASA al Ing. Marcelo Córdova Monroy, debido a las irregularidades que se suscitan en las instalaciones de COPASA, según refiere en el mencionado documento.

Que, mediante el citado oficio, se comunica presuntas irregularidades del entonces director ejecutivo de COPASA, el Ing. Marcelo Córdova Monroy; por realizar concurso para cubrir plazas de personal de planilla violando las normas establecidas en la guía para la virtualización de concursos públicos del D.L. N° 1057; por la contratación de Software de control de vehículos y que estarían sobrevalorados; la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo, que no se debería contratar ya que COPASA tiene un encargado responsable del cuidado de los equipos de cómputo y de acuerdo a la consulta del RUC tiene como actividad económica otras actividades de venta al por menor no realizados en comercios puestos de venta o mercados, "no corresponde"; por la contratación de servicio de diseño e implementación de software de planillas, que estaría sobrevalorado y con quien realizan la contratación, de acuerdo a la consulta del RUC tiene como actividad económica principal 3211- Fabricante de Joyas y artículos conexos "no corresponde"; por el mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad, sobrevalorado, y realizan el trabajo en un día no en 10 días calendario, como señala la orden de servicio.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 267 -2025-GRA/GGR



el pago se realiza por 10 días de servicio; y, por construcción de oficinas y almacenes en la parte posterior de la casa ocupada por COPASA, en Urb. La Marina D-21 Cayma, sin expediente técnico ni ficha IOAR.



Que, a través de los documentos anexados al Oficio Nº 339-2021-GRA/CR-JLHM, se precisa, que el Inq. Marcelo Córdova Monroy asume el cargo de director ejecutivo de COPASA en el mes de diciembre de 2020, mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 311-2020-GRA/GR, señalando respecto a los presuntos actos irregulares, lo siguiente: **PRIMER ACTO IRREGULAR. PROCESO PARA CUBRIR PLAZAS VACANTES.** - El director ejecutivo Sr. Córdova Monroy en el mes de **enero de 2021** convocó a concurso para cubrir las plazas del personal de planilla que estaban vacantes (4) a través de un proceso completamente dirigido a que los ganadores sean sus amigos cercanos, algunos de los cuales a esa fecha ya venían trabajando con la modalidad de recibos por honorarios contratados por el mismo director ejecutivo en el mes de diciembre de 2020. **SEGUNDO ACTO DE IRREGULARIDAD. CONTRATACION DE SOFTWARE DE CONTROL DE VEHICULOS.** - En Enero del 2021, la Sra. Viviane Olazabal Monroy, acuerda con el sr. Daniel Bujales Arredondo (amigo del director ejecutivo de COPASA, Alberto Córdova Monroy), para implementar un software para registro de mantenimiento vehicular por el valor de S/. 2,000.00 (dos mil soles) y posteriormente en un intento de sorprender a la Sra. Viviane Olazabal Monroy, que en enero de 2021 ocupaba el cargo de administradora, la Oficina de Logística emite la Orden de Servicio Nº 00039 - **de fecha 31 de marzo de 2021**- por un monto de S/. 10,000.00 diez mil soles, por lo que, la Sra. Viviane Olazabal emite el Informe Nº 007-2021-GRA/COPASA/TES, advirtiendo que el costo está evidentemente sobrevalorado, ante esta posición Logística anula la orden de servicio y emite la O/S 0055, por un valor de S/. 7,200.00 (siete mil doscientos soles), monto aun sobrevaluado, según se señala en el escrito que denuncia los hechos irregulares. **TERCER ACTO DE IRREGULARIDAD. CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE COMPUTO.**- Con fecha **05 de abril de 2021**, se emite Orden de Servicio por un monto de S/3,000.00 tres mil soles a favor del sr. Daniel Bujales Arredondo, explicándose en el Informe Nº 007-2021-GRA/COPASA/TES que los servicios prestados fueron de mala calidad y se indicó que varios equipos que funcionaban con normalidad antes del servicio de mantenimiento, posteriormente fallaron, precisándose además en la denuncia realizada que dicho monto está sobrevaluado. **CUARTO ACTO DE IRREGULARIDAD. CONTRATACION DE SERVICIO DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DE SOFTWARE DE PLANILLAS.** - Con fecha **31 de marzo de 2021** la Oficina de Logística emite la orden de servicio Nº 00040 a nombre de la Sra. Maritza Roxana Huayta Quispe, por el valor de S/. 30,000.00 treinta mil soles, teniendo en cuenta que COPASA no tiene más de 13 servidores públicos en planillas. De acuerdo a precio promedio de un software de este tipo, este monto está excesivamente sobrevaluado. En la denuncia presentada, se precisa que según el Informe Nº 007-2021-GRA/COPASA/TES, realizada la consulta del RUC10452127631 la Sra. Huayta Quispe Maritza Roxana, tiene como actividad económica principal 3211-Fabricante de Joyas y artículos conexos. **QUINTO ACTO DE IRREGULARIDAD. MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CAMARAS DE VIDEO DE SEGURIDAD.** - Con fecha **16 de abril de 2021**, la oficina de Logística emite la orden de servicio por un valor de S/. 3,500.00 tres mil quinientos soles, a nombre de Daniel Bujales Arredondo, de acuerdo a términos que figuran en la orden de servicio el tiempo de duración del servicio sería de 10 días calendarios para poder sustentar el costo elevado del servicio. No obstante, según información consignada en documentos institucionales (Cuaderno de Registro de ingresos y salidas de personal), el **día 26 de abril** a las 8:29 de la mañana ingresa a COPASA el Técnico Carlos Peredo, y a las 12:12 horas los técnicos Jhoni Mamani y José Luis Flores a las 18:15 horas acaban con todo el trabajo, evidenciándose que el costo del servicio estaría sobrevaluado, ya que solo se requirió algo más de 10 horas y tres técnicos para culminar el servicio y no los 10 días que consigna la orden de servicio. **SEXTO ACTO DE IRREGULARIDAD. CONSTRUCCION DE OFICINAS Y ALMACENES EN LA PARTE POSTERIOR DE LA CASA OCUPADA POR COPASA, EN URB. LA MARINA D-21 CAYMA, SIN EXPEDIENTE TECNICO NI FICHA IOAR.**- En el mes de **enero de 2021** se inició la remoción total de ambientes utilizados como Oficina de Técnicos, Almacenes y Archivo institucional para poder hacer una nueva construcción en material drywall, no se realizó el debido proceso que estipula la ley de contrataciones del Estado para la asignación de la obra, la misma se entregó a dedo de acuerdo a intereses personales del director ejecutivo.



Que, a través del Oficio N° 500-2022-GRA/ORH-STPAD, el entonces secretario técnico de procedimientos Administrativos Disciplinarios, deriva el expediente N° 2031-2021-GRA/ORH-STPAD al Ing. Arturo Arroyo Ambia, Gerente Ejecutivo de la Autoridad Autónoma de Majes Siguas II (AUTODEMA), indicando respecto a la denuncia presentada por el entonces Consejero Regional José Luis Hancoco Mamani, que el servidor investigado, Marcelo Córdova Monroy, al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Director Ejecutivo de la Cooperación para el Proceso de Autodesarrollo Sostenible de Arequipa (COPASA), siendo su superior jerárquico inmediato el Gerente Ejecutivo de la AUTODEMA; en ese sentido, mediante Oficio N° 128-2022-GRA-PEMS-GE de fecha 10 de mayo de 2022, el Gerente Ejecutivo de AUTODEMA señala que de acuerdo a la Ordenanza N° 010-AREQUIPA que aprueba la estructura y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, COPASA es un Proyecto Especial del Gobierno Regional de Arequipa (GRA) y desarrolla sus actividades como una Unidad Ejecutora dependiente del GRA, por lo que procede a devolver el expediente por no ser de competencia de dicho despacho.

Cabe precisar que, en relación a los hechos reportados en el presente expediente, mediante Acuerdo Regional N° 101-2021-GRA/CR-AREQUIPA de fecha 05 de octubre de 2021, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa acordó conformar una Comisión Especial Investigadora encargada de fiscalizar la gestión del director ejecutivo de COPASA, el Ing. Marcelo Córdova Monroy, habiéndose otorgado el plazo de 30 días para culminar la labor encomendada.



Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar por haber operado la prescripción, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Estando a lo expuesto, el entonces Jefe de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil -Ley N° 30057, ya que tenía bajo su custodia el expediente; y se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**; y conforme obra en los actuados, de los documentos adjuntos al Oficio N° 339-2021-GRA/CR-JLHM, figura que las presuntas irregularidades reportadas se dieron al momento en que el presunto infractor ocupaba el cargo de director ejecutivo de COPASA, entre los meses de enero y abril de 2021, habiéndose precisado en dicha denuncia, las siguientes fechas: enero de 2021, 31 de marzo de 2021, 05 de abril de 2021, 16 de abril de 2021.

En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, esta se computaría desde **el 16 de abril de 2021**, por lo que, bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, en el presente caso el deslinde de responsabilidades por las causas de inacción administrativa; **ha prescrito el 16 de abril de 2024.**

En consecuencia, la inacción y demora por parte del entonces jefe de la Oficina de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del servidor Marcelo Córdova Monroy, quien se desempeñó en el cargo de director ejecutivo de COPASA al momento de ocurrido los hechos, que permitió la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por las causas de la inacción administrativa y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 267 -2025-GRA/GGR

SE RESUELVE. -

Artículo 1º. – Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra de Marcelo Córdova Monroy, quien se desempeñó en el cargo de director ejecutivo de COPASA al momento de ocurrido los hechos; según los hechos señalados precedentemente, correspondiente al Expediente N° 2031-2021-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a quo hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diecinueve días de mayo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL